



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 327**

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso.

En efecto, la parte incidentante, el día 05 de febrero de 2024, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...el Medico tratante ordena y formula BETAMETASONA LOCION CAPILAR AL 0,1% TOPICA 2 potes por mes de 60ml.

Resulta que en el mes de enero 2024-01-04 me acerco a Farmacia Audifarma a reclamar dicho medicamento y me dicen que hay dificultad logística, que este yendo a preguntar haber si a llegado, se acabo el mes y nada; en este mes febrero 2024-02-03 me acerco nuevamente a Audifarma a reclamar otra vez el medicamento y me manifiestan lo mismo del mes pasado, dificultad logística se encuentra desabastecido, en ese orden de ideas SU SEÑORIA a la fecha le están debiendo a la paciente 2 (dos) entregas, esto por un lado.

El medicamento Quetiapina por 150MG está autorizado con el código # 284216892, pero me dijeron que no lo había, y este es Vital para su patología de Base ALZHEIMER, por lo cual no están dando cumplimiento...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...suministre...toda la atención integral...para hacerle frente a su patología ALZHEIMER...”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 275 del 06 de febrero de 2024<sup>1</sup> se requirió a la parte incidentada, NUEVA

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 110 de 2024, entregado electrónicamente el 06 de febrero de 2024.

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

Vencido el término que se concedió, se evidencia que ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", no se pronunciaron, razón por la cual esta unidad judicial procederá a iniciar el trámite incidental de desacato contra las personas previamente requeridas.

Por lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato presentado por la parte actora, DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

**SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO**, por el término de dos (2) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

**TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES** a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 05 de febrero de 2024, del cual se les corrió traslado previamente.

**CUARTO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	<a href="mailto:albertomotatovelez@hotmail.com">albertomotatovelez@hotmail.com</a>
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 021 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3faa7c67e3903c6f3cbae2f3b79f23dc091e78b8e712592cc4e40d2d24452e**

Documento generado en 12/02/2024 11:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 311**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA LUZ DARY VÉLEZ IMPATÁ
Ejecutada	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación	76001-3105-015-2021-00153-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1434 del 07 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 2498 del 03 de noviembre de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La parte actora, MARÍA LUZ DARY VÉLEZ IMPATÁ, a través de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir, con las formalidades del caso, solicitó a esta instancia judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que, a solicitud de la parte ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, el juez declarará terminado el proceso por pago y la cancelación de las medidas cautelares.

En el presente asunto se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones objeto de ejecución.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 461 del CGP-, este Juzgado accederá a la terminación del proceso y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA LUZ DARY VÉLEZ IMPATÁ contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFC  
E-153-2021

**TERMINA CON SENTENCIA**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 021 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43595994a5ef886930aa7a0b627ef84de480159a6440b34eface55b293957075**

Documento generado en 12/02/2024 11:39:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### Auto Interlocutorio No. 312

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CAROLINA VILLEGAS BOTERO
Ejecutada	CESCO S.A. EN LIQUIDACIÓN
Radicación	76001-3105-015-2021-00158-00

Decide este despacho sobre la ausencia de integración de contradictorio. Para ello, se observa que por Auto No. 868 del 21 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

Por Auto No. 2082 del 30 de agosto de 2022 se requirió a la parte ejecutante para que tramitara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada CESCO S.A. EN LIQUIDACIÓN. A la fecha, no hay evidencia en el plenario de las gestiones pertinentes para cumplir dicha carga procesal.

El numeral 6, artículo 78 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, dispone que es deber y responsabilidad de la parte interesada “...Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”.

El párrafo único del artículo 30 del CPT y SS dispone que transcurridos seis (6) meses sin que la parte interesada haya realizado las gestiones necesarias para la notificación de su contraparte “...el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...”.

En vista de lo anterior, el término de seis meses previsto el párrafo único del artículo 30 del CPT y SS, para el presente caso se encuentra materializado.

Es decir, se consumó la contumacia de la parte interesada en la integración del contradictorio. Por lo tanto, se dispondrá el archivo del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de CAROLINA VILLEGAS BOTERO contra CESCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, por contumacia, en los términos del párrafo único del artículo 30 del CPT y SS.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación del presente asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-158-2021

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 021 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00a8294a8c62f478a82daba5d6d91eacd7937a71b0704512560ff0c4fb2c72d**

Documento generado en 12/02/2024 11:39:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de **JAIME GUEVARA GUARIN** contra **COMERCIALIZADORA DE VINO DEL VALLE Y CIA LTDA**, informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo., sírvase proveer.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

**Auto No. 338**

Santiago de Cali, febrero doce (12) del dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: **JAIME GUEVARA GUARIN**  
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA DE VINO DEL VALLE Y CIA LTDA**  
RADICACION: 2023-00052 00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la audiencia programada en auto que antecede la cual se iba a realizar en forma presencial, no se llevó a cabo, toda vez no hubo acceso al Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía por asamblea realizada por Asonal Judicial S.I en esa misma fecha. Por lo cual, el Juzgado procede con la reprogramación de dicha diligencia.

Por lo anterior, el Despacho:

**DISPONE:**

Señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y S.S., el **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)**, se realizará en forma presencial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.**

**El Juez**

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, FEBRERO 13 DE 2024

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07e58dbc9351f954e14d98bb48cc36d441c3290992b03d0543d0e25857f92d3**

Documento generado en 12/02/2024 11:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **MARIA DEL ROSARIO TELLO IMBACHI** contra la **UGPP.**, radicado con el No **2023-00102**, informando que la demandada UGPP presentó contestación a la reforma y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 337**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
RADICACION: 2023-00102-00  
DEMANDANTE: **MARIA DEL ROSARIO TELLO IMBACHI**  
LITIS CONS. **FLOR ESTUPIÑAN MORENO**  
DEMANDADOS: **UGPP**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **UGPP**, presentó contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por su parte, la integrada al proceso en calidad de litis consorte necesario no presento escrito de contestación de la reforma a la demanda.

Por otro lado, la litis consorte necesario allega memoria mediante el cual le otorga poder al doctor Marino Riasco Salazar, a quien se le reconoce personería y se entiende revocado el poder anterior conferido por la integrada al proceso.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la contestación de la reforma de demanda por parte de la demandada **UGPP**.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la reforma a la demanda por parte de la integrada al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la integrada al proceso al Doctor **Marino Riasco Salazar**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 16.476.511 y portador de la T.P. No. 91.193 del C. S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado y se tiene por revocado el poder que le fuera otorgado a la doctora Flor María Rodríguez Manyoma.

**CUARTO:** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el **DÍA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba testimonial solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.**

**El Juez**

*ML*

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, FEBRERO 13 DE 2024

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d37b930fb849d60c0230e4a6176542dba67eaecfb78fa7c6331d259a2d526d7**

Documento generado en 12/02/2024 11:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **JAVIER LOPEZ CAMACHO** contra **COLPENSIONES**, radicado con el No **2023-00142**, informando que la demandada presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 336**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
RADICACION: 2023-00172-00  
DEMANDANTE: **JAVIER LOPEZ CAMACHO**  
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **COLPENSIONES** presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase las contestaciones de la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **COLPESIONES** a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de esa entidad, y como apoderada sustituta a la doctora **ANDRESA ESTEFANIA CHICA TORRES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 1.144.164.605 y portadora de la T.P. No. 263.193 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de esa entidad de conformidad con la sustitución allegada.

**TERCERO:** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.**

**El Juez**

*ML*

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, FEBRERO 13 DE 2024

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4749d6abd0f1204f1576ff5e38e8599c21134a7e15806616b1d8d2d230fe5a9**

Documento generado en 12/02/2024 11:41:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por ROSA MARIA LEYTON DE GUTIERREZ, en contra de LUCENY SALAZAR MONSALVE, radicado bajo el No. **2024-00001**, informando que se encuentra vencido el término para su subsanación desde el pasado 01 de febrero del 2024, inclusive.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 339**

Tras el informe secretarial, se evidencia una vez vencido el término de cinco días para subsanar las falencias indicadas en el auto precedente, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, por lo que se ordenará el rechazo de esta acción conforme a las previsiones del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de primera Instancia promovida por ROSA MARIA LEYTON DE GUTIERREZ, en contra LUCENY SALAZAR MONSALVE.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

**El Juez**

HAG

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 13 de febrero del 2024.

En Estado No. 021 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e9b67ff48c488b4c63a0014e15451ac19f07f234efbc263d4124ef2c10e5c**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

[J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JOSE ORLANDO CHICA GARCIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR.  
**RADICADO:** 76001310501520240000700

**Auto Interlocutorio No. 340**

Una vez revisada la presente demanda promovida por JOSE ORLANDO CHICA GARCIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en la ley 2213 del 2022. En este orden de ideas, se ha de admitir la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por JOSE ORLANDO CHICA GARCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda instaurada por JOSE ORLANDO CHICA GARCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Abogada PAULA YULIANA SUAREZ GIL, identificada con C.C. No. 1.128.444.641 y T.P. No. 190.438 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, y a PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

**QUINTO:** ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

**SEXTO:** NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

**Juez**

HAG

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 13 de febrero del 2024.

En Estado No. 021 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8c3bc2df6b5fc3248d6d69bb356ba24f138a632cd2daad7cf9f95bf050ed2a**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por JENNYFER CORTES ANGULO, en contra de ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTRO, radicado bajo el No. **2024-00039**, informando que se encuentra vencido el término para su subsanación desde el pasado 09 de febrero del 2024, inclusive.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 341**

Tras el informe secretarial, se evidencia una vez vencido el término de cinco días para subsanar las falencias indicadas en el auto precedente, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, por lo que se ordenará el rechazo de esta acción conforme a las previsiones del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de primera Instancia promovida por JENNYFER CORTES ANGULO, en contra de ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, ELECTRICOS WILLIAM & CIA LTDA, y RECONSTRUCTORA DE MAQUINARIA DIESEL S.A.S.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

**El Juez**

HAG

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 13 de febrero del 2024.

En Estado No. 021 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4ede4acee6b750f52999f274fde578260d5f664c1ef362877b42c7c415799**

Documento generado en 12/02/2024 11:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 313**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	INGRID ADRIANA BOHÓRQUEZ CELIS
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00051-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 138 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 205 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 046 de 2024 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2022-00431-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**...” (Resaltado de este juzgado)

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes,

rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en casos con similares características (fácticas y jurídicas)<sup>1</sup>, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de INGRID ADRIANA BOHÓRQUEZ CELIS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 51.878.157, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas con datos de IBC, ciclos y aportes; y (iii) los gastos de administración - literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, el porcentaje de las primas de seguro y reaseguro descontadas, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de INGRID ADRIANA BOHÓRQUEZ CELIS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 51.878.157, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de INGRID ADRIANA BOHÓRQUEZ CELIS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 51.878.157, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del

---

<sup>1</sup> (i) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA; (ii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 172 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2022-00414-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS y (iii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 178 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2023-00169-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS.

proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.660.000,00).

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de INGRID ADRIANA BOHÓRQUEZ CELIS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 51.878.157, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).

**QUINTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS**, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

**SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la demanda ejecutiva/solicitud de ejecución y sus anexos.

**SÉPTIMO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante INGRID ADRIANA BOHÓRQUEZ CELIS lo siguiente:

- La certificación de vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.
- La historia laboral actualizada, sin inconsistencias, registrada en el RPMPD con la inclusión de los periodos trasladados por las AFP del RAIS a causa de la anulación del traslado.
- La certificación de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.
- La certificación del pago de las costas del proceso ordinario.

**LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante INGRID ADRIANA BOHÓRQUEZ CELIS lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante).
- La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario.

**LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFC  
E-051-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 021 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b5986a13fb6b218983f4cb21fa20406fe1a31ab02aff7dbfceddd065d83f9c**

Documento generado en 12/02/2024 11:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto Interlocutorio No. 314

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MILTON EDUARDO TORRES YANGUAS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00065-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 213 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 171 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 089 de 2024 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00271-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la demanda formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios previstos sobre la condena en costas del proceso ordinario, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y LAS MEDIDAS CAUTELARES**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de los intereses moratorios sobre la

condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MILTON EDUARDO TORRES YANGUAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.447.879, **por concepto** de la pensión de vejez, causada a partir del 01 de diciembre de 2020, con una mesada pensional de \$5.142.758,00 para el año 2022, a razón de 13 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 01 de diciembre de 2020 y el 31 de octubre de 2022, por valor de \$119.530.919,00, el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MILTON EDUARDO TORRES YANGUAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.447.879, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 19 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MILTON EDUARDO TORRES YANGUAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.447.879, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00).

**QUINTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS**, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

**OCTAVO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días**

**siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello deberá:

- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Acreditar el valor pagado por concepto de intereses de mora.
- Acreditar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, acreditar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.
- Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario.

**LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFC  
E-065-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 021 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffcd9052018b05cb64d23e8671213f89dc653afb00e55dda9e060707b4c606**

Documento generado en 12/02/2024 11:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto Interlocutorio No. 315

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	PEDRO LUIS ALVÁREZ GÓMEZ
Ejecutada	DICO TELECOMUNICACIONES S.A.
Radicación	76001-3105-015-2024-00068-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 78 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 099 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2814 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00108-00.

La solicitud fue remitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, por competencia, mediante Auto No. 109 del 25 de enero de 20247. Por tanto, procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** en conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la DICO TELECOMUNICACIONES S.A. y a favor de PEDRO LUIS ALVÁREZ GÓMEZ,

mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.113.626.555, por concepto de la obligación de hacer consistente en reintegrar al ejecutante a al cargo que venía desempeñando o a un cargo igual o mejor.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la DICO TELECOMUNICACIONES S.A. y a favor de PEDRO LUIS ALVÁREZ GÓMEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.113.626.555, por los siguientes conceptos:

Salarios .....	\$43.053.333,00
Auxilio de cesantías.....	\$3.491.111,00
Intereses sobre el auxilio de cesantías .....	\$392.136,00
Primas de servicios.....	\$3.491.111,00
Vacaciones .....	\$1.745.556,00

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la DICO TELECOMUNICACIONES S.A. y a favor de PEDRO LUIS ALVÁREZ GÓMEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.113.626.555, por concepto de la obligación de pagar los salarios, auxilio a las cesantías, intereses sobre el auxilio a las cesantías, primas de servicio y vacaciones causados entre el corte de la liquidación contenidas en las sentencias objeto de ejecución y la fecha de reintegro.

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la DICO TELECOMUNICACIONES S.A. y a favor de PEDRO LUIS ALVÁREZ GÓMEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.113.626.555, por concepto de la obligación de pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud entre el 17 de mayo de 2019 y la fecha del reintegro.

**SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la DICO TELECOMUNICACIONES S.A. y a favor de PEDRO LUIS ALVÁREZ GÓMEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.113.626.555, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00).

**SÉPTIMO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS**, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

**OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la DICO TELECOMUNICACIONES S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BCSC, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, COOMEVA FINANCIERA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU y BANCO DE LA MUJER, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$82.000.000,00** (artículo 593 del CGP).

**NOVENO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la DICO TELECOMUNICACIONES S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCME-ADFC  
E-068-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 021 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8fa1a6f714980f8c58620208680168791506101b6a6a0d224cdea9c41ab2ee**

Documento generado en 12/02/2024 11:39:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto Interlocutorio No. 316

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA MERCEDES CANO CARDONA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00069-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 105 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 278 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 3346 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00474-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA MERCEDES CANO CARDONA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.224.392, **por concepto** de la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) producto del fallecimiento de ALONSO FRANCO MURIEL, causada a partir del 16 de diciembre de 2020, con una mesada pensional de un (1) SMLMV, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en

nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado así: (i) entre el 16 de diciembre de 2020 y el 30 de abril de 2022 en cuantía de \$17.070.485,00 y (ii) entre el 01 de mayo de 2022 y el 30 de septiembre de 2023 en cuantía de \$21.600.000,00, el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA MERCEDES CANO CARDONA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.224.392, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 06 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA MERCEDES CANO CARDONA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.224.392, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00).

**CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS**, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**SEXTO: NOTIFICAR POR AVISO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

**SÉPTIMO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello deberá:

- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Acreditar el valor pagado por concepto de intereses de mora.
- Acreditar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, acreditar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.

- Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario.

**LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-069-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 021 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4362fd78817d4bb7ae13213ae5b12d7bbc44d8c6e223bab52fba4209385a9420**

Documento generado en 12/02/2024 11:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**